

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago del demandado. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00152-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON

AUTO No.1458

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado **OSCAR ANTONIO ARIAS CASTRILLON**, designación que recae en el Profesional de Derecho CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ quien se puede ubicar en la CARRERA 4 # 9-17 Oficina 214 Edificio Marchant de Cali, Tel. 8881069/ Cel. 3014744032, email: cav0212@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la deudora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL  
Deudora: DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN  
Acreedores: ALCALDIA DE JAMUNDI, BANCO DE BOGOTA, ALEJANDRO LOPEZ VILLEGAS, MARIA EUGENIA ROCERO MUÑOZ, LUIS HERNANDO GARCES MACHADO, AMPARO CRUZ PEREZ, EVELIO LOZANORADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00552-00

AUTO No. 1514

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial y poder en su favor, allegado por el doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA en fecha 10 de junio de 2021, procedente es reconocer personería para actuar en la presente liquidación como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A.

Frente a la solicitud presentada por el citado profesional del derecho, atinente a que se oficie al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, a fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo que cursa en ese Juzgado contra la deudora PALACIO HOLGUIN DIANA CAROLINA, se le indica al togado que en providencia No. 314 del 04 de febrero se ordenó oficiar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, para afectos de que difunda el contenido del presente proveído entre los distintos juzgados de este distrito judicial, a fin de que los jueces que adelanten procesos ejecutivos o incluso alimentos en contra de la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, procedan a remitirlos de manera inmediata a este juzgado, no obstante lo anterior, procederá el Juzgado a oficiar a dicho Juzgado, a fin de que, de ser procedente remita el proceso con radicación No.015-2018-00357-00, para ser incorporado al presente trámite liquidatorio.

En lo atinente a la solicitud de ordenar el decomiso del vehículo objeto de prenda en favor del BANCO PICHINCHA S.A., que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, vale decir que dicho proceso deberá ser remitido con destino a la

presente liquidación, el cual se advierte, que las medidas cautelares allí decretadas sobre los bienes de la deudora, deberán ser puestas a disposición de este juzgado en el estado en que se encuentran, aunado a que, dicho bien, según lo manifiesta el mismo apoderado, ya ha sido objeto de afectación, ordenada por el Juzgado de conocimiento. Por lo anterior el Juzgado

## DISPONE

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 7.306.604 y Tarjeta Profesional N° 97.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial principal de la entidad BANCO PICHINCHA S.A.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali, a fin de que se sirva, remitir el proceso ejecutivo con radicación No.015-2018-00357-00, que cursa en ese Juzgado en contra de la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN, identificada con la C.C. 31.306.804.

**TERCERO. INCORPORAR** al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo Con Garantía Real, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN con número de radicación 76001-3103-009-2017-00312-00, el cual se encuentra en etapa de ejecución en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105  
De Fecha: 28 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el demandado PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00074-00  
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO No. 1459

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, designación que recae en el Profesional del Derecho JUAN CARLOS LOAIZA ESCOBAR, identificado con CC. No. 16.461.421 de Yumbo y T.P. No.274.584 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CALLE 2B # 78B-37 APTO. 301 de Cali. EMAIL: jcarlosloaizae@gmail.com

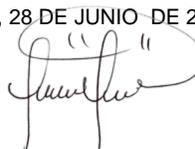
FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 105 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se interpuso tempestivamente recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto N° 1235 del 02 de junio de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretario

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN  
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00362-00

AUTO N° 1513

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 1235 del 02 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente en su escrito, que se revoque el Auto Interlocutorio No. 1235 del 02 de junio de 2021, notificado en estados el día 03 de junio de 2021, aduciendo que no se aplicó la presunción legal consagrada en el Artículo 874 del Código General del Proceso.

Fundamenta que no hay duda que en el pagaré se pactó una obligación pecuniaria consistente en pagar una suma de dinero y que teniendo en cuenta que se guardó silencio acerca de la divisa correspondiente, se debe acudir a las normas del ordenamiento jurídico colombiano para llenar este vacío que dejaron los demandados en el título.

El recurrente, trae a colación el artículo 874 del Código General del Proceso y aduce que el legislador consagró una norma supletiva que permite llenar el vacío mencionado.

Agrega que, en este caso se guardó silencio acerca de cuál era la divisa correspondiente y se creó el Pagaré en territorio nacional, se debe dar aplicación a la norma supletiva del artículo citado, y estima que los operadores jurídicos

deben interpretar y entender que la suma objeto del Pagaré se estipuló en moneda legal Colombiana.

Finalmente, el togado hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, referencia 11001-3103-010-2001-00026-01 del 6 de marzo de 2012.

## II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado del mismo, dado que para la fecha, el extremo pasivo de la demanda aún no ha sido notificado.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

De entrada, debemos anotar lo señalado por este Juzgado en la providencia objeto de recurso, en la cual se puso de presente las razones por las cuales el título base de la presente demanda no es claro en los términos del artículo 422 del C.G.P.; *“el pagaré No. 01 suscrito en fecha 30 de enero de 2020, no presta mérito EJECUTIVO, toda vez que, no es claro, en el sentido que si bien, los demandados se comprometieron a pagar en favor del demandante la cifra allí indicada, lo cierto es que, las partes omitieron indicar la divisa, moneda o unidad de valor en que se generó la obligación (...)”*.

En punto, frente a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley, indicados en el artículo 621 del Código de Comercio, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, que para el pagaré se encuentran establecidas en el artículo 711 *ibídem*, el cual expresa lo siguiente; *“Art. 711. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

Ahora bien, remitiéndonos al dispositivo 671 del Código de Comercio, que contiene los requisitos especiales de la letra de cambio, el mismo expone lo

siguiente; “Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En lo atinente a los requisitos de los títulos ejecutivos, el Consejo de Estado en pronunciamiento del Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA con fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y radicación número 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819) expuso:

*“Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.”*

En ese orden, debemos decir frente a la claridad del título ejecutivo, que le está vedado al operador judicial, realizar interpretaciones o pretender llenar vacíos encaminados a esclarecer la obligación consignada en el título, pues, el documento necesariamente implica la estipulación de pagar una determinada suma de dinero en determinada modalidad de circulante (pesos, dólares, upacs, etc), aspecto que da lugar al pago mismo.

Ahora bien, vale decir que el apoderado judicial recurrente, en el escrito contentivo del recurso en estudio, admite la presencia del vacío en el título valor aportado, al manifestar lo siguiente; *“se debe acudir a las normas del ordenamiento jurídico colombiano para llenar este vacío que dejaron los demandados en el Pagaré.”*. Exhortando a su vez al Juzgado a acudir a lo dispuesto en el Artículo 874 del Código General del Proceso para dirimirlo, dispositivo que además, no pertenece a nuestro Ordenamiento procesal vigente sino al Código de Comercio.

En lo que respecta al fragmento de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (de fecha 6 de marzo de 2012 M.P. William Namén Vargas, traída a colación por el apoderado judicial demandante, en la cual señala; *“En nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, la obligación pecuniaria se entiende contraída en moneda legal colombiana, excepto si se expresa otra cosa, la convenida en moneda o divisa extranjera se cumplirá “en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible”, y en caso contrario, en moneda legal colombiana según las*

*normas legales vigentes al instante del pago (art.874, C. de Co).”,* debemos expresar, que si bien, la Sala de Casación menciona la moneda legal Colombiana como regla general de las obligaciones pecuniarias, seguidamente refiere como excepción, la mención de otra cosa, lo cual, en el caso en estudio no se presenta, dado que en el título traído para su cobro, se omitió determinar el circulante o moneda en que la cifra plasmada se debía exteriorizar.

En ese escenario, debe concluirse que, es claro que no es procedente, la tesis del recurrente, concerniente en que, ante la falta de claridad en la obligación del título ejecutivo, se deba acudir a la interpretación de la norma con el fin de llenar el vacío que se presenta, por tanto, la censura propuesta en ese respecto no está llamada a prosperar, por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, y como quiera que la parte inconforme solicita subsidiariamente el recurso de apelación, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso se concederá ante el Superior.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto N° 1235 de fecha 02 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1235 de fecha 02 de junio de 2021, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105  
De Fecha: 28 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, la cual correspondió por reparto, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100374. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Proceso: SUCESION INTESTADA

Solicitantes: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO, GLORIA MARINAPIEDRAHITA CUERO

Causante: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00374-00

AUTO No. 1541

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por DIEGO ANTONIO, HARVEY ORLANDO, GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO, en calidad de HEREDEROS, a través de apoderado judicial, en el cual son causantes los señores FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello en razón a que los memoriales de poder adosados, no determinó el bien o bienes dejados por el *De cuius*, en tanto, deberá identificar plenamente el bien o bienes activos objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*-. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente los memoriales poder que faculte al togado para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 83 del Código General del Proceso.

2º. Deberá aportar el “*AVALUO DE LOS BIENES RELICTOS*”, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 del mismo estatuto procesal.

3º. Se observa que en el libelo genitor, se determinó el valor de la cuantía de la demanda, sin embargo, en lo atinente al valor del inmueble que hace parte de los bienes a liquidar, se debe tener en cuenta el avalúo catastral vigente - 2021-, razón por la cual deberá, la parte

demandante aportar al proceso, el avalúo catastral del inmueble que hace parte de los bienes de la presente sucesión debidamente actualizado.

4º. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que se acredita la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

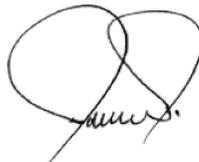
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

### NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 105

De Fecha: 28 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100380. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: Ejecutivo Menor Cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00380-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

DEMANDADO: ARTEMIO IGNACIO GUTIERREZ RENTERIA

AUTO No 1477

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de apoderado judicial, contra ARTEMIO IGNACIO GUTIERREZ RENTERIA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º. inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

2º. Deberá aclarar lo referenciado en el acápite del juramento, respecto al título valor, toda vez que el mismo no corresponde, al adosado en la presente demanda.

3º. También deberá el apoderado actor, aclarar el número del pagare que refiere en el acápite de las pruebas, en razón a que el mismo, no coincide con el número del pagaré, anexo a las presentes diligencias.

4º. Se insta al togado, a fin de que allegue nuevamente el pagaré, ello en razón a que el adosado esta ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



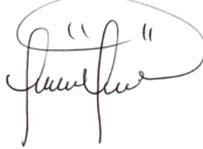
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/05/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100389. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00389-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA

DEMANDADO: EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA, ROBINSON CAMACHO VALENCIA, VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS

AUTO No 1478

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, contra EDWAR BENITO CAMACHO VALENCIA, ROBINSON CAMACHO VALENCIA, VICKY KAREN BURBANO SINISTERRA, EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ELECTROSOLEDAD DE ISCUANDE, IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO SAS, ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. Es necesario que se acredite que el correo electrónico suministrado por la apoderada judicial de la parte actora en el poder, corresponde al mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

3º. Deberá aclarar la parte proemial y del procedimiento de la demanda, determinando el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.

4º. Observa el Despacho que no indica dirección electrónica o física del Representante legal de ELECTRO DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA SAS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 01/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00391-00. Sírvase proveer.-. Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA

DEMANDADO: CARLOS ENRRIQUE CHAPARRO.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00391-00

AUTO No. 1479

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA a través de apoderado judicial, contra CARLOS ENRRIQUE CHAPARRO. , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier*

*naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En caso que nos ocupa tenemos que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

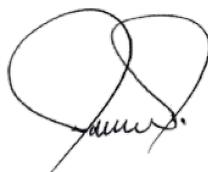
## R E S U E L V E

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO. CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

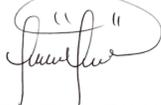
De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 04/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210040000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00  
DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID  
DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY  
GUTIERREZ, LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ

AUTO No. 1481

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por MARIA LIBIA OSPINA CADAVID, a través de apoderada judicial, contra LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**" Negrilla del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210040900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO No. 1483

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 105

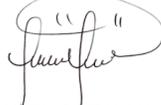
De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210041000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00410-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO  
DEMANDADO: EDGAR BORJA CHAVERRA

AUTO No. 1460

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO", a través de apoderada judicial, contra el ciudadano EDGAR BORJA CHAVERRA, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que no acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada indicada en el poder, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 105 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

A Despacho del señor juez la presente solicitud virtual de aprehensión y entrega del vehículo de placas HHR473, que correspondió por reparto el día 10 de junio de 2021, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920210041200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.

RADICACIÓN: 2021-00412-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA

GARANTE: OFELIA MURILLO PEREZ

AUTO No. 1457

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HHR473**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Sail, Carrocería Sedan, color gris oca, modelo 2014, motor No. LCU 132540081, Serie No. 9GASA58M9EB036527, Chasis No. 9GASA58M9EB036527, de propiedad de la ciudadana OFELIA MURILLO PEREZ (Garantes), a la entidad FINESA SA (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo, al acreedor garantizado FINESA SA, en el parqueadero autorizado por este, CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 No. 65 y 65A-58 de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO.** Una vez entregado en forma real y material el vehículo objeto del presente trámite, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

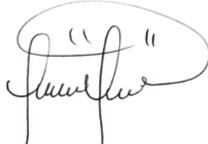


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 105 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210041300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00413-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO

AUTO No. 1484

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA - P.H, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR NARANJO, observa el despacho que no da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 11/06/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00416-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00416-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS  
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI"  
DEMANDADO: JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO, LUIS ALBERTO  
CASTAÑEDA RAMOS

AUTO No.1541

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) De Junio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS COOTRAEMCALI a través de apoderada judicial, contra JESUS JAIRO CASTAÑEDA PATIÑO y LUIS ALBERTO CASTAÑEDA RAMOS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier*

*naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

En caso que nos ocupa la dirección del extremo pasivo se encuentra ubicada en la Comuna 6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, el despacho,

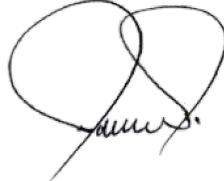
### R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

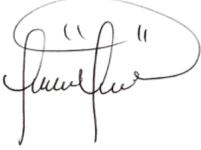
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 105 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210042100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00421-00  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: SAMUEL MORALES TORRES, MARIA STELLA MACUACE DELGADO

AUTO No. 1485

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra SAMUEL MORALES TORRES, MARIA STELLA MACUACE DELGADO, observa el despacho que no se da cabal cumplimiento al Artículo 5º. inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, toda vez que acredita que la dirección de correo electrónico dela apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 17/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210042500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00425-00  
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F.C. S.A.  
DEMANDADO: JOSE ASBEL MENDOZA CANIZALES

AUTO No.1486

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por GIROS Y FINANZAS C.F.C. S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSE ASBEL MENDOZA CANIZALES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No da cabal cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que no se acredita que la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/06/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100429. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: Ejecutivo Menor cuantía

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00429-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA:  
PROMEDICO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON

AUTO No 1487

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Ejecutivo Singular, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA SIGLA: PROMEDICO, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES ALVAREZ CASTELLON, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. El togado no aportó poder que lo faculte para presentar la presente demanda ejecutiva en nombre de la FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA., el cual deberá ser otorgado con lleno de los requisitos del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

2º. Adviértase al togado demandante, que el poder que se allegue deberá dar cumplimiento a la exigencia estatuida del inciso 2º artículo 5 Decreto 806 de 2020, es decir acreditar que la dirección de correo electrónico que allí se consigne, corresponda a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por el togado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 105

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria